



# Resolución Directoral Ejecutiva

Nro. 917 -2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC

Lima, 25 JUL. 2017

## VISTO:

El recurso impugnatorio de fecha 17 de febrero del 2017, presentado por la señorita Porfidia Radelia Champe Evanan; el Informe N° 1759-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 21 de junio de 2017, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 11095 (SIGEDO); y,

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 118.1 del artículo 118, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 218 de la precitada Ley, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 219, el escrito del recurso deberá indicar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la misma Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226, uno de los actos que agotan la vía administrativa, es el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2017, la becaria Porfidia Radelia Champe Evanan, con DNI N° 70147581, en adelante la recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 8912-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 30 de diciembre de 2016 y notificada con fecha 24 de febrero de 2017, a través de la cual se formalizó el Acuerdo N° 003-101-2016-CEB del Acta N° 101-2016-CEB del Comité Especial de Becas, declarando infundada su solicitud de suspensión de la beca por el semestre académico 2016-II, por no evidenciarse una incapacidad médica que le impida continuar con sus estudios y no haber adjuntado algún medio probatorio que acredite y justifique el descanso médico que le impedía asistir a clases;





Que, la recurrente argumenta que el Certificado Psicológico adjuntado a su solicitud, prueba la existencia de la incapacidad emocional que le impedía la realización de sus actividades académicas, por lo que, constituye un error afirmar que dicho documento no es un medio probatorio; asimismo, precisa que la exigencia de un descanso médico que permita justificar posibles inasistencias a clases, no resulta aplicable a su caso, ya que su intención no era justificar faltas, sino probar la necesidad de retirarse del semestre académico 2016-II, en busca del restablecimiento de su salud;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2017, la recurrente presenta el Certificado Médico N° 1366282, de fecha 04 de abril de 2017, emitido por el "Hospital María Auxiliadora", solicitando sea adjuntado a su expediente y se tenga en cuenta para el otorgamiento de suspensión de la beca, correspondiendo admitir dicho documento como prueba extemporánea en la tramitación del presente recurso;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se colige que el recurso se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y el punto controvertido consiste en: Si en el presente caso se efectuó una adecuada valoración de la documentación presentada por la recurrente con su solicitud de suspensión de la beca por motivos de salud;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, en adelante el Reglamento, la suspensión de beca es una figura excepcional que debe ser utilizada cuando el becario sufra de incapacidad médica, un caso fortuito o fuerza mayor, debiendo estar justificada con prueba fehaciente, que acredite la causal, no pudiendo suspenderla cuando el becario haya obtenido promedio desaprobatorio del semestre anterior; por lo tanto, se puede señalar que la suspensión de la beca está permitida para becarios que cuenten con un buen nivel académico, y que estén imposibilitados de continuar sus estudios por alguna de las causales antes mencionadas, la misma que debe encontrarse debidamente acreditada;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que con fecha 04 de noviembre de 2016, la recurrente solicitó la suspensión de la beca por el semestre académico 2016-II, por motivos de salud, debido a problemas emocionales que requerían tratamiento médico específico, para lo cual presentó como medio probatorio el Certificado Psicológico de fecha 21 de octubre de 2016, en el que se hacía constar que la recurrente se encontraba recibiendo terapia psicológica en el "Hospital María Auxiliadora", desde el 15 de septiembre de 2016, precisando que sus terapias se llevarían a cabo por un periodo de 6 meses, por lo que debía encontrarse libre de actividades que pudiesen alterar su estado emocional; sin embargo, su solicitud fue desestimada por la Oficina de Becas Pregrado, al considerar que la situación descrita por la recurrente no podía ser considerada como una incapacidad médica que le impida continuar con sus estudios y por no haberse adjuntado algún medio probatorio que acredite y justifique el descanso médico que le impedía asistir a clases;

Que, respecto al defecto observado en la documentación presentada por la recurrente, considerado como sustento de la denegatoria a su pedido de suspensión de la beca, se advierte que éste no le fue comunicado, ni se le otorgó un plazo razonable para la respectiva subsanación; verificándose, además, que si bien en un primer momento la recurrente no adjuntó el certificado médico que acredite su





condición médica, posteriormente presentó el Certificado Médico N° 1366282, en el que se certifica que en el mes de setiembre del año 2016, se encontraba atravesando un episodio depresivo, requiriendo terapia por un periodo de 6 meses y estar libre de actividades para su pronta recuperación; en consecuencia, si se cumpliría con el presupuesto de incapacidad médica, al haber existido circunstancias debidamente acreditadas y ajenas a la voluntad de la becaria, constituidas por su delicado estado de salud mental que le impedían tener un adecuado desempeño académico;

Que, según lo señalado en el Registro Académico de fecha 26 de octubre de 2016, que obra en el expediente, la recurrente obtuvo un promedio ponderado de 15.80 en el semestre académico 2015-II y de 15.31, en el semestre académico 2016-I, lo que evidencia un buen rendimiento académico, cumpliendo de este modo con el presupuesto de haber aprobado el semestre inmediato anterior a su solicitud de suspensión de beca;

Que, asimismo, se aprecia que la recurrente adjuntó la carta de fecha 27 de octubre de 2016, emitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Humanas y Director de Beca 18 de la Universidad Científica del Sur, quien deja constancia de la aceptación a su solicitud de suspensión de la beca por el semestre académico 2016-II, señalando que al momento de retirarse de dicho semestre, no se encontraba en riesgo de desaprobalo, con lo cual se verifica que contaba con la opinión favorable de la referida Institución de Educación Superior;

Que, en ese sentido, se determina que en la emisión del acto impugnado no se efectuó una adecuada valoración de las pruebas presentadas por la recurrente, verificándose, por el contrario, que su solicitud sí cumple con los presupuestos para el otorgamiento de suspensión de la beca, toda vez que la causal de suspensión se encuentra acreditada con el certificado psicológico y el Certificado Médico N° 1366282 presentados; la recurrente obtuvo un promedio aprobatorio en el semestre anterior (2016-I) y cuenta con la opinión favorable de la Universidad Científica del Sur; por lo tanto, de conformidad con el numeral 225.2 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello (...)"*, corresponde emitir el acto resolutorio que declare fundado el recurso y, en consecuencia, declare la nulidad de la resolución impugnada, por no encontrarse debidamente motivada, otorgándole la suspensión solicitada;

Que, no obstante ello, se advierte que la suspensión de beca debe ser otorgada con eficacia anticipada al 22 de agosto de 2016, fecha de inicio de clases del semestre académico 2016-II, debiéndose analizar la procedencia de la aplicación de la eficacia anticipada, conforme al numeral 17.1 del artículo 17 de la norma acotada, que establece: *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo, que éste posea eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que se pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*; verificándose que en el caso sub-examen resulta más favorable para la recurrente, que el acto resolutorio que apruebe la suspensión solicitada, sea eficaz desde el inicio del semestre suspendido, toda vez que garantizará la continuidad de sus estudios; además no lesionaría ningún derecho de terceros, y por último, se ha verificado que la fecha a la que se pretende retrotraer la eficacia del acto, la becaria presentaba la condición médica que le impedía continuar sus estudios con normalidad;





Que, por otro lado, el numeral 7.3 de la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OAJ "Elaboración, Aprobación y Tramitación de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos en el Ministerio de Educación" aprobada por la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED, establece lo siguiente: "Se prohíbe la elaboración de proyectos y emisión de Dispositivos Normativos y Actos Resolutivos con eficacia anticipada o en vía de regularización, salvo que exista autorización expresa del órgano de la Alta Dirección de quien dependa el proponente", la cual ha sido emitida con fecha 14 de julio de 2017, recaída en el Informe N° 1759-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, debiendo emitirse la resolución correspondiente; y,

Con el Visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y conforme a lo establecido en la Ley N° 29837 - Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos Nros. 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 0108-2012-ED y modificado por las Resoluciones Ministeriales Nros. 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la señorita Porfidia Radelia Champe Evanan y, en consecuencia, declarar la nulidad la Resolución Jefatural N° 8912-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBPREG, de fecha 30 de diciembre de 2016, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Otorgar, por excepción, con eficacia anticipada al 22 de agosto de 2016, la suspensión de la beca a favor de la recurrente, por el semestre académico 2016-II, de la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Ambiente en la Universidad Científica del Sur; disponiéndose su reinicio para el Semestre Académico 2017-I, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de la beca por abandono de estudios.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la recurrente, con copia de los informes que la sustentan, en domicilio procesal señalado en autos; a la Universidad Científica del Sur, a la Oficina de Becas Pregrado, a la Unidad de Fiscalización y Control Previo y a la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración del PRONABEC.

**Artículo 4.-** Disponer que una copia fedateada completa del presente expediente, incluyendo la de esta Resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la Oficina de Administración del PRONABEC para que se incluyan en la carpeta de la becaria, foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

**Artículo 5.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MARUSHKA CHOCOBAR REYES  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo